

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

12528 LEY 2/1988, de 25 de abril, sobre la reforma de la Ley del Consejo Asesor de RTVE en Aragón.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

Hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado, y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 5.º de la Ley 4/1984, de 26 de junio, reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Aragón, establece que el mismo «consta de doce miembros». La conveniencia de que en dicho Órgano estén representados todos los Grupos Parlamentarios aconseja establecer una fórmula flexible para la fijación del número de Vocales.

Artículo único.—Se modifica el apartado i del artículo 5.º de la Ley 4/1984, de 26 de junio, reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Aragón, que queda redactado según el siguiente texto:

«1) El Consejo Asesor de RTVE en Aragón estará integrado por el número de miembros que acuerde la Junta de Portavoces de las Cortes de Aragón y serán nombrados por el Presidente de la Diputación General para la legislatura correspondiente.

La designación se efectuará en proporción al número de Diputados de cada Grupo Parlamentario, aplicando el sistema de representación proporcional pura y asegurando a todos ellos, como mínimo, un representante, siendo preceptiva su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón»»

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Zaragoza, 25 de abril de 1988.

HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES,
Presidente de la Diputación General
de Aragón

(Publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» número 44, de 29 de abril de 1988)

12529 LEY 3/1988, de 25 de abril, sobre la equiparación de los hijos adoptivos.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

Hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado, y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La legislación histórica aragonesa centró la participación en los derechos familiares y sucesorios prácticamente en sólo los antes llamados hijos legítimos. Ello suponía la exclusión en los beneficios forales no solamente de los hijos nacidos fuera de la unión conyugal (los hoy llamados «extramatrimoniales»), sino también de los adoptados.

El artículo 14 de la vigente Constitución Española, al establecer que «los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento (...) o cualquier otra condición o circunstancia personal o social», abre unas posibilidades que otros ordenamientos jurídicos, concretamente el del Código Civil y el Catalán han aprovechado ya para establecer una total equiparación entre la filiación adoptiva y la biológica.

En Aragón, pese a los nuevos criterios constitucionales y la general aplicación supletoria del Código Civil, en el ámbito de la doctrina y de los profesionales del Derecho existen fundadas dudas acerca de si los hijos adoptivos tienen o no en este ordenamiento jurídico iguales derechos y obligaciones que los hijos biológicos.

De ahí la conveniencia y oportunidad de esta Ley, que trata de establecer esa total equiparación, respondiendo con ello a una necesidad social, hoy generalmente sentida.

En el orden de la sistemática, independientemente del criterio que en el futuro se pueda mantener acerca de la subsistencia o no de la compilación como texto legislativo civil único en la Comunidad, en esta ocasión se ha considerado conveniente aprovechar la anterior reforma llevada a cabo por la Ley 3/1985, de 21 de mayo, de las Cortes de Aragón, que dejó vacío de texto normativo el artículo 19 de la compilación aragonesa, e introducir el contenido de esta Ley en dicho precepto del texto compilado.

Artículo 1.º El Capítulo II del Título III del Libro Primero de la vigente compilación del Derecho Civil de Aragón queda redactado como sigue:

«CAPITULO II

De los hijos adoptivos

Artículo 19. 1. Los hijos adoptivos tendrán en Aragón los mismos derechos y obligaciones que los hijos por naturaleza.

2. Siempre que la legislación civil aragonesa utilice expresiones como «hijos y descendientes» o similares, en ellas se entenderán comprendidos los hijos adoptivos y sus descendientes.»

Art. 2.º En tanto las Cortes de Aragón no aprueban una legislación propia sobre adopción, en la Comunidad Autónoma será de aplicación la normativa del Código Civil y demás Leyes generales del Estado en la materia.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Zaragoza, 25 de abril de 1988.

HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES,
Presidente de la Diputación General
de Aragón

(Publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» número 44, de 29 de abril de 1988)